



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00175-2017

Bogotá, D.C.,

Señor
RODRIGO ESTUPIÑAN GAITAN
roesga42@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2017-000556
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	13 de enero de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-024- CONSULTA
Tema	Excepciones - Estados financieros separados

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Los asesores de NIIF de la Superintendencia de la Economía Solidaria indicaron que para las Cooperativas que tuvieran que consolidar estados financieros por tener la calidad de controladora en una subsidia (sic) o más, no les aplicaría la salvedad determinada en el artículo 1.1.4.6.1 de Tratamiento de los aportes sociales, que indica “Para la preparación de los estados financieros individuales y separados, las organizaciones de naturaleza solidaria realizarán el tratamiento de los aportes sociales en los términos previstos en la Ley 79 de 1998 y sus modificatorios”, porque en ese artículo no habla específicamente de estados financieros consolidados y que por tanto para efectos de supervisión hacia la superintendencia tendría que enviar separadamente:

1. *Estados Financiero (sic) Individuales de la Controladora y de la Subsidiaria con la salvedad correspondiente, y*
2. *Estado Financiero Consolidado sin aplicación de la Salvedad, es decir que tendría que trasladar al pasivo los aportes de los asociados superiores al capital mínimo irreductible, de acuerdo a lo establecido en la NIC 32 o para el grupo 2 en el párrafo 22.6.*

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En la NIC 27 se define como estados financieros separados: "(...) los presentados por una controladora (es decir, un inversor con el control de una subsidiaria) o un inversor con control conjunto en una participada o influencia significativa, sobre esta, en la que las inversiones se contabilizan al costo o de acuerdo (...)"

En conclusión la controladora presenta un estado financiero separado y la subsidiaria presentaría un estado financiero individual, tal como lo concluye el CTCP en la página 4 del concepto No. 192 del 25-07-2013.

En el párrafo 9.13 del Marco Técnico Normativo (MTN) del decreto único reglamentario 2420/15 o 2131/16 Anexo 2, se determinan los procedimientos de consolidación, indicando entre varios ordinales, el "(...) (a) combinará los estados financieros de la controladora y sus subsidiarias línea por línea, agregando las partidas que representen activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de contenido similar."

No estoy de acuerdo que no aplique la salvedad para la presentación de estados financieros consolidados por el hecho que no se mencione dentro de la salvedad del artículo 1.1.4.6.1 de Tratamiento de los aportes sociales del decreto 2496/15 "estados financieros consolidados", ya que esa consolidación la forma un estado financiero separado (controladora) y un estado financiero individual que sería la subsidiaria y a ambos le aplican la salvedad expresamente, y visto en el procedimiento de consolidación que solo se toman los activos, pasivos y patrimonio de cada uno de ellos e indirectamente quedaría la salvedad aplicada en el estado financiero consolidado.

Por todo lo anterior, le solicito muy comedidamente analicen esta situación y den su concepto técnico si están de acuerdo con lo formulado por los asesores de la Superintendencia de la Economía Solidaria que la salvedad del artículo 1.1.4.6.1 de Tratamiento de los aportes sociales del decreto 2496/15 no aplicaría para los estados financieros consolidados sino exclusivamente para los estados financieros separados e individuales tratados independiente.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

La razón por la cual los estados financieros consolidados no aplican las excepciones contempladas en los estados financieros separados se debe a que cada clase de estados financieros tiene objetivos diferentes. Los estados financieros consolidados son fundamentales para poder evaluar la situación financiera, la gestión y los flujos de efectivo de una organización. Es decir, son, como lo dice el marco conceptual, útiles "a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad."¹

Por su parte, los estados financieros separados buscan otro objetivo. Este objetivo no necesariamente es el mismo descrito atrás. Pueden ser preparados para efectos legales, como sucede con las superintendencias y otros órganos del Estado, o por otras situaciones, como por ejemplo entender las operaciones de la entidad "aislada", en los términos de la NIC 21. Así lo reconoce el párrafo 2 de la NIC 27, que dispone:

¹OB2 del Marco Conceptual para la Información Financiera.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

“Esta Norma deberá aplicarse a la contabilidad de las inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas en el caso de que una entidad opte por presentar estados financieros separados, o esté obligada a ello por las regulaciones locales.” (Negrita en el texto; subrayado fuera de texto).

Se entiende entonces, que al margen de cumplir con las NIIF, los estados financieros separados pueden atender otras necesidades de ciertos usuarios, por lo cual, como se observa en el párrafo transcrito, no son obligatorios de acuerdo con la normatividad internacional, pero sí pueden serlo de acuerdo con la local, como ocurre en el caso colombiano. Por esta razón, pueden apartarse de los requerimientos internacionales, lo cual, por supuesto, no es lo deseable, pero no siendo los estados financieros básicos para la toma de decisiones económicas, son los principales (generalmente los consolidados), los que deben cumplir el conjunto de requisitos de los estándares internacionales.

Considerando lo dicho, los estados financieros consolidados no son la simple suma aritmética de los estados financieros separados pues esto sería desconocer la naturaleza de cada clase de estados financieros, motivo por el cual, en Colombia los estados financieros consolidados mantienen todos los requerimientos de los marcos técnicos normativos según corresponda para la toma de decisiones económicas.

Por consiguiente, en efecto, los estados financieros consolidados no tienen excepción alguna en el cumplimiento de los requisitos establecidos por los marcos técnicos correspondientes, mientras que los separados, pueden tenerlas a juicio de los reguladores.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F. / Daniel Sarmiento P. / Luis Henry Moya.

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 24 de Febrero del 2017

1-INFO-17-002708

Para: **roesga42@gmail.com**

2-INFO-17-002020

RODRIGO ESTUPIÑAN GAITAN

Asunto: Respuesta a la consulta 2017-024

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

CONSEJERO

Anexos: 2017-024.pdf

Proyectó: JESSICA ANDREA AREVALO MORA - CONT

Revisó: DANIEL SARMIENTO PAVAS



